

leg 3º P. 2º

no 7

no 7

239

ESTATUTOS

DEL

MONTE-PIÓ DE ABOGADOS

DE VALLADOLID

APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

DEL ILUSTRE COLEGIO

EN 15 DE ABRIL DE 1888.



VALLADOLID:

Establecimiento tipográfico de H. de J. PASTOR.

IMPRESORES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS,

CANTARRANAS, NÚM. 26.

1888

~~16~~
7

ESTATUTOS
DEL MONTE-PIO DE ABOGADOS
DE VALLADOLID.



HTCA
U/Bc LEG 3-2 nº239



1>0 0 0 0 2 7 2 3 7 1

UVA. BTSC. LEG. 03-2 nº 0239

ESTATUTOS

DEL

MONTE-PIÓ DE ABOGADOS

DE VALLADOLID

APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

DEL ILUSTRE COLEGIO

EN 15 DE ABRIL DE 1888.



VALLADOLID:

Establecimiento tipográfico de H. de J. PASTOR

IMPRESORES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS,

CANTARRANAS, NÚM. 26.

1888

SRRES. COLEGIALES:



L llevar á término y debido cumplimiento esta Junta de gobierno el encargo que recibiera de la general, en 29 de Mayo de 1887, relativo al Monte de Piedad ó Asociación de Socorros Mútuos de Abogados, iniciado por el entonces Decano de este Ilustre Colegio, ha procurado inspirarse en el unánime sentimiento y deseo de todos los Colegiales allí congregados, demostración patente de la oportunidad y conveniencia incontestable de tal pensamiento.

Necesario es, en verdad, y más hoy acaso que nunca, que los que visten la honrosa toga y ejercen el más noble y levantado ministerio en las relaciones de la humana vida, se fundan y estrechen en pasos de bien y fraternal auxilio, viviendo en el algo común en que se manifiesta el social aspecto del hombre. Necesario es que los miembros de este Ilustre Colegio, modelos de compañerismo en sus diarias relaciones por la profesión, hagan trascender á otros interesantísimos fines esa relevante conducta y realicen de un modo más completo y con mejor éxito lo que siempre que se ha hecho por sus Juntas de gobierno, han aplaudido y aún ampliado, obedeciendo al mismo generoso impulso. No es, no puede ser, ni ha sido nunca indiferente á cada uno de nosotros la desgracia del compañero en sí ó en su familia; en ella por modo inefable todos nos compenetramos, y á ella acudimos todos en la medida de nuestras fuerzas, como en cosa casi propia, por que al fin en esa diaria labor y relación de la vida de

corporación, todos ponemos algo personal y propio que en misteriosa contribución forma acerbo común de prácticas y enseñanzas, de experiencias y consejos, en que cual medio ambiente nos forma y educa, ó nos impulsa y avalora, y ojalá, señores, que semejantes aspiraciones tuvieran tan feliz éxito y fuéramos tan afortunados, que la modestia del principio corriera en poco tiempo el camino de nuestro deseo, hasta llegar á una meta señalada por el porvenir seguro de todos sus miembros.

Contentos por hoy sin embargo con ese modesto principio, que por modesto que sea, es siempre la mitad del todo, acudamos como la ocasión y los circunstancias lo consienten, con fé en el porvenir, y con la constancia en el esfuerzo; que por pequeño que sea crecerá con los vuelos de la Asociación y de la voluntad decidida.

No se aspira, en verdad, ni tal cosa sería propia de un Montepío á constituir verdaderas tontinas, ni seguros sobre la vida; ni entra en nuestros propósitos crear utilidades ó provechos de cuantía para cada Colegial: se busca tan sólo el modo de detener el infortunio en los dinteles de la miseria bochornosa, para que nunca el apremio de las más urgentes necesidades lleve á seres queridos á una situación indecorosa, dando á cada uno el consuelo de que al abandonar esta vida, su esposa ó sus hijos no carecerán del alimento diario.

Por eso no serán crecidas en cantidad las pensiones, ni se otorgarán sin merecimiento, que antes que todo interesa también al buen nombre de la clase, que cada uno la procure todo el posible decoro y dignidad que cabe en todas las situaciones de la vida por infortunadas que sean; fuera de que la modestísima forma en que esta institución comienza y la suma de recursos con que puede contar en su nacimiento, no pueden consentir mayores amplitudes, que solo el tiempo y la constancia de todos en el cumplimiento de las obligaciones de asociados puede garantizar.

Bien quisiéramos en este punto contar con el valor de arbitrar desde luego grandes emolumentos; pero esto sería acaso la

mayor contrariedad al pensamiento, y por eso la Comisión elige otros caminos, que si al parecer prestan escaso rendimiento, son sin embargo insensibles y de fácil obtención; pues de un lado lo modesto de las cuotas y de otro la condición de las circunstancias con que se imponen garantizan su fácil percepción, porque es bien sabido cuanto en la voluntad del hombre influyen las circunstancias que le rodean, hasta el punto de que lo que un día rotundamente niega, en otro generosa y espontáneamente ofrece.

Por fin y en armonía con esa modestia de los medios esta Comisión ha procurado igualmente análoga sencillez en el procedimiento. Cuentas claras, administración y contabilidad sencilla, unión íntima, sin perjudicar á la independencia, entre el Colegio y su Junta con el Monte-pío y la suya, son en fin las bases en que esta Comisión se ha inspirado al dar forma al pensamiento por todos aceptado, que hoy os ofrece, no como obra perfecta, sino en espera de que vuestra ilustración y buen sentido la perfeccione y acabe, salvando las omisiones y corrigiendo los errores y defectos en que de seguro han incurrido sus autores.

Valladolid 15 de Abril de 1888.

Tomás de Lezcano Hernández.—Eladio García Amado.—Angel María Alvarez Cabeza de Vaca.—Sebastian Diez de Salcedo.—Santiago Alevesque García.—Nicolás Carmona Martín.—Antonio Jalón y Jalón.—Salvador Gomez Alonso.—Isaac de las Pozas Langre.—Félix García Marroquin.



DE LA CREACION DEL MONTE-PIO
DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.º

La Junta general de 15 de Abril de 1888 del Ilustre Colegio de Abogados acuerda la creación de un Monte-pio ó Asociación de socorros mútuos de Abogados.

ARTÍCULO 2.º

El fin de la Asociación es asistirse mútuamente los Abogados en sus personas y las de sus viudas, hijos y demás parientes, en la forma y casos que se determinan en estos estatutos.

ARTÍCULO 3.º

Serán asociados 1.º Todos los Abogados que actualmente se hallan incorporados al Colegio y dentro del término de dos meses despues de aprobados estos estatutos no manifiesten su voluntad en contrario. 2.º Todos los que en lo sucesivo se incorporen á este Colegio. 3.º Todos los Abogados del territorio de la Audiencia que en cualquier tiempo soliciten el ingreso, sometiéndose á los estatutos y paguen las cuotas de entrada y

suscripciones al mismo. 4.º Todos los Colegiales, que no queriendo serlo en la actualidad, lo soliciten en lo sucesivo, pagando una cuota de entrada igual á los Abogados no Colegiales.

ARTÍCULO 4.º

La asistencia de la Asociación consistirá 1.º En pensiones vitalicias á los Asociados que se inutilicen para el ejercicio de la profesión. 2.º En pensiones vitalicias á sus viudas, mientras permanezcan en tal estado y con las condiciones que se dirán. 3.º En pensiones temporales á los hijos huérfanos, hasta la edad de 20 años los varones y 25 las hembras. 4.º En pensiones á la madre ó hermanas de los Colegiales muertos sin hijos, ni viuda, que hayan vivido con ellos los diez años últimos y les hayan asistido en su última enfermedad. 5.º En auxilios momentáneos en casos de pobreza ó desgracias á juicio de la Junta.

CAPÍTULO II.

De la organización del Monte-pío.

ARTÍCULO 5.º

Se organiza la institución en Junta general, Junta Directiva y Comisión Protectora ó Inspectorá.

ARTÍCULO 6.º

La Junta general se compondrá de todos los Asociados convocados por el Presidente en las fechas y sitios convenientes y será ordinaria ó extraordinaria.

ARTÍCULO 7.º

La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el primer domingo del mes de Mayo en el local del Colegio, con-

vocada con diez días de anticipación, y sus objetos serán los siguientes: 1.º Examinar y aprobar las cuentas de la Junta directiva correspondientes al año último. 2.º Reelegir los individuos de la Junta Directiva que deban vacar. 3.º Resolver en grado de apelación ó consulta los asuntos que se la sometan por la directiva. 4.º Proponer y acordar la reforma de los estatutos, si se solicita por veinte asociados. 5.º Acordar cuanto interese á los fines de la Asociación.

ARTÍCULO 8.º

Se celebrará Junta general extraordinaria: 1.º Cuando la directiva lo acuerde. 2.º Cuando lo soliciten treinta socios. En ambos casos se expresará determinadamente el objeto de la Junta en la solicitud y en la convocatoria y no podrá tratarse ninguno otro asunto en la misma.

ARTÍCULO 9.º

Presidirá las Juntas generales ordinarias y extraordinarias el que es Presidente de la directiva, asistido de esta, y hará también de Secretario el de dicha Junta. Corresponderá al primero la dirección del debate y decisión de los empates. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes.

CAPÍTULO III.

De la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10.

Se compondrá la Junta Directiva: de un Presidente, un vicepresidente, un Secretario y cuatro vocales.

ARTÍCULO 11.

Serán Presidente, vice-Presidente y Secretario de esta Junta: el señor Decano, el Diputado primero y el Secretario de la Junta del Colegio de Abogados, y los cuatro vocales se elegirán por suerte, uno en cada una de las cuatro primeras clases del repartimiento de la contribución.

ARTÍCULO 12.

La Junta se renovará todos los años en los cuatro puestos de Presidente, vice-Presidente, Secretario y dos vocales. Estos dos últimos se nombrarán de las clases á que correspondan los salientes.

ARTÍCULO 13.

La aceptación y desempeño de los cargos es obligatoria é irrenunciable. Solo en caso de absoluta imposibilidad por enfermedad ó ausencia se procederá á suplir la vacante por la Junta directiva, dando cuenta á la general.

ARTÍCULO 14.

Son atribuciones de la directiva: 1.º Admitir ó desechar á los que soliciten el ingreso en la Asociación. 2.º Acordar el pago de pensiones determinando cantidades, personas y formas. 3.º Exijir cuentas al Tesorero. 4.º Presentarlas después de censuradas á la Junta general. 5.º Acordar nuevos árbitros dando cuenta á la Junta general. 6.º Colocar y administrar los fondos de la sociedad. 7.º Imponer multas, descuentos, reducciones ó exclusiones á los pensionistas. 8.º Vigilar el exacto cumplimiento de estos estatutos. 9.º Acordar la reunión de Junta general extraordinaria.

ARTÍCULO 15.

La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las demás que entienda necesario. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes, siempre que no sean menos de cuatro. Decidirá los empates el Presidente.

ARTÍCULO 16.

Corresponde al Presidente: 1.º Convocar la Junta Directiva. 2.º Presidir sus sesiones, votar y decidir los empates en su caso. 3.º Firmar todos los libramientos y cargarémes, así como autorizar con su V.º B.º todas las actas, certificaciones y expedientes que se cursen para la declaración de pensiones y demás análogos, 4.º Exigir el exacto cumplimiento de estos estatutos, especialmente en cuanto al desempeño de todos los cargos y comisiones. imponiendo multas que nunca podrán exceder de dos pesetas.

Suplirá sus ausencias y enfermedades el vice-Presidente, y por su falta el vocal de más edad.

CAPÍTULO IV.

De la Comisión Protectora.

ARTÍCULO 17.

Habrà Comisión Protectora compuesta de dos colegiales, que se elegirán por la Junta Directiva, tomando un individuo de la clase 1.ª y otro de la clase 5.ª del repartimiento. Durará un año el cargo.

ARTÍCULO 18.

Corresponde à esta Comisión: 1.º Dirigir à la Junta Directiva cuantas pretensiones tengan que hacer los pensionistas, formando los oportunos expedientes é informando lo que entiendan conveniente para la resolución por la Junta. 2.º Proponer à la misma las modificaciones ó reformas que procedan respecto à cada pensionista atendida su conducta, variaciones de estado, etcétera. 3.º Defender ante la Junta, pero sin voto, las reclamaciones que por los mismos pensionistas se hicieran. 4.º Censurar las cuentas en cada año con un mes de anticipación à la presentación de las mismas à la Junta Directiva. 5.º Investigar y proponer à la Junta en forma secreta la conducta de los pensionistas en cuanto pueda influir en la variación de sus derechos de tales.

ARTÍCULO 19.

Del Tesorero.

Habrà un Tesorero que custodie los fondos de la asociación, nombrado por la Junta general al mismo tiempo que se nombre la Junta Directiva, pero que no formará parte de la misma y à la que sólo asistirá para informar acerca de los fondos.

ARTÍCULO 20.

Los fondos se dividirán en dos porciones. 1.^a De una cantidad bastante à la satisfacción de un trimestre de las pensiones acordadas, que obrará en poder del Tesorero. 2.^a El resto de los fondos, bien metálicos ó en títulos ó documentos de resguardo, se hallará en arca de tres llaves guardada por el Tesorero que tendrá una, otra el Presidente y otra el vocal de más edad.

ARTÍCULO 21.

Cada semestre se verificará liquidación de lo recaudado y arqueo, ingresando en caja la cantidad que exceda de lo que debe obrar en poder del Tesorero.

ARTÍCULO 22.

El Tesorero no pagará cantidad alguna sinó en virtud de libramiento expedido y autorizado por el Presidente y Contador, así como expedirá cargaréme de cuantas cantidades reciba que se entregarán al contador con el V.º B.º del Presidente.

ARTÍCULO 23.

El Tesorero llevará un libro de cuenta por debe y haber en que anote los libramientos y cargarémes, y además otro de pensionistas declarados, con indicación de nombre, pensión, día en que empieza á correr, debiendo consignar al margen la fecha del acuerdo así como las variaciones ó extinción de la pensión, á cuyo efecto la Junta Directiva le pasará las oportunas certificaciones autorizadas de los acuerdos.

ARTÍCULO 24.

El Tesorero formalizará y rendirá su cuenta todos los años, justificada por el Conforme del Contador, con un mes de anticipación á la Junta General y la pasará la Comisión Inspectora, para que la censure, poniendo á su disposición los comprobantes para su exámen.

ARTÍCULO 25.

Habrá un libro de arqueos en que se consigne el resultado de cada uno y le llevará el Presidente.

CAPÍTULO V.

Del Contador.

ARTÍCULO 26.

Desempeñará el cargo de Contador el Secretario de la Junta y llevará al efecto dos libros iguales á los del Tesorero anotando en el 1.º los cargarémes y libramientos y en el 2.º la lista de pensionistas en la misma forma que el Tesorero.

ARTÍCULO 27.

Llevará además como Secretario el libro de acuerdos de la Junta en que se consignen las actas de la misma firmadas por él con el V.º B.º del Presidente.

ARTÍCULO 28.

Pondrá tambien á disposición de la Comisión protectora los cargarémes contra el Tesorero para su inspección.

ARTÍCULO 29.

Sustituirá en sus ausencias y enfermedades al Secretario Contador el vocal más jóven.

CAPÍTULO VI.

De los fondos de la Asociación.

ARTÍCULO 30.

Los arbitrios de que se ha de formar el fondo de la sociedad son:
1.º de las cuotas de entrada en ella, que serán de cien pesetas.

2.º De la suscripción anual de 30 pesetas por cada asociado, que se pagará por trimestres vencidos.

3.º De la cantidad que se consigne en el presupuesto del Colegio de Abogados para dotación del Monte-pío.

4.º De los Derechos que se devenguen en los exámenes de Procuradores y en cualesquiera otras comisiones retribuidas que el Colegio desempeñe.

5.º De un aumento de 75 pesetas en las cuotas de incorporación al Colegio de Abogados.

6.º Del aumento de una peseta en todos los sellos de bastanteo y 2 pesetas 50 céntimos en las certificaciones expedidas por el Colegio.

7.º Cuotas de toma de posesión de los cargos de Junta directiva del Colegio en la siguiente proporción: 125 pesetas por el de Decano, 25 por el de Diputado 2.º y 10 por todos los demás cargos, refiriéndose solo á los que ingresen de nuevo en la Junta, no á los que continúen de la anterior.

8.º Cuota de 25 pesetas por el estreno de Colegial en asunto civil y 10 en criminal.

9.º Cuota de ascenso ó colocación de Colegiales en empleos ó puestos retribuidos y que será de 10 pesetas.

10. Multas que se impongan conforme á este reglamento ó por la directiva del Colegio por faltas de asistencia, ú otras.

11. Los réditos de los fondos con que el Monte-pío pueda contar.

12. Donaciones que puedan hacerse al Monte-pío.

13. Cualesquiera otros arbitrios que con carácter de ordinarios y extraordinarios proponga y acuerde la Junta general.

CAPÍTULO VII.

De las pensiones y pensionistas.

ARTÍCULO 31.

Se establecen las siguientes clases de pensionistas:

- 1.º Viudas de Abogados mientras permanezcan en este estado.
- 2.º Huérfanos de Abogados hasta la edad de 25 años las hembras y 20 los varones.
- 3.º Madre ó hermanas de Abogado que hayan vivido los diez años últimos en su compañía y asistidole en su última enfermedad.
- 4.º Abogados impedidos para el ejercicio de la profesión en absoluto.
- 5.º Auxilios momentáneos y por una sola vez al año á Abogados desgraciados de la asociación.

ARTÍCULO 32.

Las clases de pensiones correspondientes á los diversos pensionistas son incompatibles, no pudiendo otorgarse más que una, excluyendo la viudedad á las siguientes y así sucesivamente. Extinguida sin embargo la preferente, puede continuar ó acordarse la subsiguiente si hay persona en ella en condiciones para solicitarla.

ARTÍCULO 33.

Las pensiones de viudedad, horfandad y á los Abogados impedidos físicamente para ejercer la profesión serán de 1000 pesetas anuales á lo más. La que corresponda á madre ó hermana del Letrado serán de 750 pesetas de igual manera. Los auxilios á los

Colegiales serán de 25 á 75 pesetas por una sola vez, entierro y diez misas, caso de extrema pobreza sin otra subvención.

Las pensiones se devengarán á contar del día en que comience la horfandad, viudedad ó impedimento ó muerte del letrado y terminan en el día en que desaparezca tal estado ó en que espira la edad y plazo en las horfandades.

ARTÍCULO 34.

Dejará de existir ó se extinguirá la viudedad y hermandad así como las pensiones á los huérfanos en el momento en que contraigan matrimonio ó en que la Junta directiva se convenza de que los pensionistas viven deshonestamente, faltando en sus costumbres al decoro y buen nombre de su difunto causante.

También se extinguirá la pensión de los Abogados y de los huérfanos, si con su conducta viciosa ó inmoral se hicieran indignos de disfrutarla.

ARTÍCULO 35.

Si cualquiera de los pensionados obtuviera puesto ó cargo retribuido con sueldo ó emolumento igual ó mayor que la pensión del Monte-pío, esta se suspenderá por todo el tiempo que aquellos duren.

ARTÍCULO 36.

Solo se entenderán con derecho á pensión los Abogados que sin retirarse del ejercicio de la profesión se inutilizasen para ella.

ARTÍCULO 37.

Tampoco se comprenderán en esta clase de pensionistas los Colegiales que no lleven de tales, cumpliendo las cargas del Colegio, por lo menos cuatro años, así como tampoco causarán viudedad ni horfandad sin el mismo tiempo de asociados.

ARTÍCULO 38.

Se perderá la condición y derecho de asociado por la falta de pago de dos cuotas trimestrales.

ARTÍCULO 39.

Las pensiones se entregarán personalmente á los pensionistas mayores de edad mediante recibo que expedirán en el mismo libramiento ó á persona autorizada con poder bastanteadado por el Colegio.

A los menores sólo se les entregará por la persona que tenga su representación legal ó á persona á quien el mismo apodere en la misma forma que en el caso anterior.

Estos poderes quedarán en poder del Tesorero.

ARTÍCULO 40.

En el caso de reclamación ó controversia sobre entrega de pensiones, quedarán depositadas en la Caja de la Asociación mientras resuelve la Junta Directiva á quien corresponda y en ningún caso por los tribunales. Por el hecho de acudir á éstos, se entiende perdido el derecho por el reclamante.

ARTÍCULO 41.

Se extingue la pensión en el momento que el pensionista sea objeto de embargo preventivo ó sentencia condenatoria en cualquier juicio sobre reclamación de deudas propias posteriores á la pensión, ó en causa por delito de cualquiera de las clases comprendidas en el Código Penal, con exclusión de los políticos y los de imprenta.

ARTÍCULO 42.

Las pensiones se pagarán por semestres vencidos, uno en el 30 de Junio y otro en el 31 de Diciembre de cada año, mediante

libramiento personal expedido por el Presidente y visado ó registrado por el Contador.

ARTÍCULO 43.

La declaración de las pensiones se hará por la Junta Directiva en vista del expediente instruido al efecto por cualquiera de los individuos de la Comisión protectora y que contendrá los siguientes documentos: 1.º Certificación de la condición de Abogado, viuda, huérfanos ó hermana del mismo. 2.º Fé de defunción del mismo en sus casos. 3.º Inquisición privada de la Junta por delegación é informe. 4.º Censura del Sindico Diputado 1.º 5.º Resolución de la Junta y nota de haber pasado los respectivos oficios para la inclusión en las listas de pensionistas.

La solicitud se autorizará por el interesado y por el Colegial protector.

ARTÍCULO 44.

La negativa de la Junta será apelable para ante la Junta general ordinaria ó extraordinaria y defenderá ante la misma el colegial protector que hubiere autorizado el expediente. El acuerdo de ésta será ejecutorio y firme.

ARTÍCULO 45.

En el caso de disolución del Monte-pio, los fondos con que contase se distribuirán entre los asociados que lo sean en tal momento en la siguiente proporción: Un 20 por 100 á los Colegiales asociados de cinco años abajo, 30 por 100 á los de cinco á quince y 50 por 100 á los de más de quince. Entre cada clase se distribuirán por iguales partes.

En los demás casos se seguirá la misma proporción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a

Se solicitará la aprobación por la superioridad de estos estatutos hasta cuyo momento no se instalará el Monte-pío.

2.^a

Entre tanto pueden ingresar los arbitrios que no afectan si no á los Colegiales, sin perjuicio de su devolución si no se realizara la institución.

3.^a

Se comunicarán ejemplares de estos estatutos al Excmo. señor Presidente de la Excmo. Audiencia y á cada uno de los Colegiales asociados.



Queda registrado en el libro correspondiente.

Valladolid 18 de Abril de 1888.

Hay un sello que dice: *Gobierno*
Civil.—Valladolid.

EL GOBERNADOR,

Juan B. Avila.



